

# Contribución de la diplomacia ecuatoriana al derecho internacional del espacio

Jaime Marchán Romero \*

I

Escribir este artículo, atendiendo la solicitud del Consejo Editorial de nuestra Revista AFESE, me lleva invariablemente a los años en que trabajé —primero como Consejero y luego como Ministro— en la embajada del Ecuador en Washington, entre 1980 a 1987. Al llegar allí, mi conocimiento del derecho espacial se reducía, básicamente, a lo que todo funcionario de carrera debía saber entonces sobre la órbita sincrónica geoestacionaria (OSG). En 1967, el Ecuador había suscrito, junto a otros siete países ecuatoriales del planeta, la Declaración de Bogotá, visionario instrumento que consagraba el principio de soberanía sobre dicho recurso natural. Dos distinguidos funcionarios de carrera del Servicio Exterior, el embajador José Ayala Lasso, quien la firmó en calidad de Canciller del Ecuador, y el embajador Alfredo Luna Tobar, Director General de Soberanía Nacional, tuvieron un papel destacado en la negociación de la referida Declaración. De ellos recibí sabias enseñanzas y acaso también la motivación intelectual para incursionar en el ámbito del derecho espacial, hasta entonces muy poco conocido en el Ecuador. Mi primera aproximación al tema me causó cierta dificultad, pues el término «órbita sincrónica geoestacionaria» era —y en muchos ámbitos continúa siendo— algo extraño y esotérico. Así pues, no bien inicié mis funciones diplomáticas en la embajada, me registré en la Biblioteca del Congreso de los Estados Unidos, una de las más grandes del mundo, para iniciar por mi cuenta una

investigación sobre la materia. Jamás pensé que mis indagaciones académicas me llevarían, a lo largo de siete años, a consultar decenas de libros, a levantar centenares de fichas y a escribir y publicar luego —primero en Quito y seguidamente en Madrid— un libro de más de mil páginas, titulado *Derecho Internacional del Espacio: Teoría y Política*. Tras la publicación de la obra, el Instituto Internacional de Derecho Espacial de la Federación Astronáutica Internacional, con sede en París, me honró nombrándome Miembro de la institución. Ese mismo año fui elegido Miembro de Número del Instituto Hispano-Luso-Americano de Derecho Internacional, con sede en Madrid. Al retornar a Quito en 1987, en mi calidad de Subsecretario Administrativo me correspondió dirigir el proceso institucional conducente a la creación de la Academia Diplomática, en cuyo seno impartí por primera vez la cátedra de Derecho Internacional del Espacio. Desde entonces, fui invitado, unas veces como funcionario diplomático, otras como tratadista, a participar en numerosos coloquios, encuentros y reuniones internacionales. En 1992, recibí en Lima la Condecoración Interamericana al Mérito de la Comisión Interamericana de Juristas Expertos en Derecho Aéreo y Espacial. Ese mismo año, en mi calidad de embajador ante la Oficina de las Naciones Unidas en Viena, tuve el honor de representar el Ecuador en el Comité sobre la Utilización del Espacio Ultraterrestre con Fines Pacíficos (COPUOS), y en 2006 fui elegido

\* Embajador de carrera del Servicio Exterior.

Presidente de la V Conferencia Espacial de las Américas, realizada en Quito en julio de ese año.

Si me he visto obligado a hacer estas referencias curriculares es simplemente para destacar el papel que los funcionarios diplomáticos de carrera cumplimos, unos en esta materia, otros en una distinta, a lo largo de nuestra trayectoria profesional. La suma de todos esos aportes individuales y colectivos habla por sí misma de la significativa contribución de la diplomacia profesional ecuatoriana a las relaciones internacionales, más allá de toda coyuntura política.

## II

Dentro de este panorama, el tema que desarrollaré a continuación tiene que ver específicamente con el papel desempeñado por la diplomacia profesional ecuatoriana en el desarrollo del Derecho Internacional del Espacio. Y ello porque, a través de su devenir en el tiempo, el Servicio Exterior no ha sido un observador pasivo del proceso de construcción jurídica de esta nueva rama del derecho, sino que ha tenido una participación activa, y en algunos casos protagónica, en el desarrollo de las nuevas instituciones del derecho espacial. Esta afirmación se basa en varias premisas.

La primera es que el Ecuador es parte de las cinco convenciones universales de las Naciones Unidas que componen el llamado *corpus juris spatialis*: el Tratado del Espacio, el Acuerdo sobre Salvamento y Devolución de Astronautas, el Convenio sobre Responsabilidad, el Convenio sobre Registro y el Acuerdo sobre la Luna. De esta premisa se concluye, como primera cosa, que la diplomacia ecuatoriana participó activamente en el proceso negociador de dichos tratados, a través de los cuales el Ecuador, como Estado parte, se constituyó en titular de derechos y obligaciones espaciales. La toma de conciencia de que la exploración espacial es una actividad que interesa no solo a los países desarrollados es un aspecto que merece el mayor énfasis, dadas las implicaciones globales científicas, tecnológicas y económicas relacionadas con la exploración del espacio.

La segunda premisa se refiere a la naturaleza evolutiva del derecho espacial. Al haber participado activamente en el proceso constructivo

de esta nueva rama del derecho internacional *in status nascendi*, la diplomacia ecuatoriana contribuyó significativamente, junto a los esfuerzos desplegados por otros países latinoamericanos – principalmente Argentina y Uruguay – en el complejo proceso de su configuración. Es un hecho reconocido que, tal como se han dado las cosas desde el lanzamiento del Sputnik en 1957 – año que marca la iniciación de la Era Espacial –, mientras los países desarrollados han hecho progresos impresionantes en el campo tecnológico para expandir las fronteras de nuestro dominio planetario, los países en desarrollo se han destacado, en cambio, por su aporte jurídico. Y lo han hecho tomando en cuenta que la proyección de los estados hacia el cosmos debe fundarse en una meditación integral sobre el hombre y su destino planetario. El derecho espacial ha de tener un enfoque ético, que precautele los altos intereses de la humanidad. El *jus spatialis* debe ser, ante todo, un *jus humanitatis*.

## III

Son varios los temas del Derecho Internacional del Espacio en los que la diplomacia ecuatoriana ha tenido, históricamente, una participación importante. En vista de brevedad de este artículo, me ocuparé solo de los más relevantes. El primero de ellos tiene que ver con la *delimitación* del espacio ultraterrestre, problema que surge de la falta de fronteras precisas entre el espacio aéreo (sujeto a soberanía estatal) y el espacio ultraterrestre (no susceptible de apropiación nacional). Antes del lanzamiento del Sputnik, esta cuestión no presentaba mayores problemas prácticos; pero, ahora, la creciente actividad aérea y cósmica de los estados plantea la posibilidad de conflictos. Una nave espacial, por ejemplo, viola flagrantemente la soberanía de un estado si, para acceder al espacio cósmico, atraviesa su espacio aéreo sin autorización previa. Pese a ello, las potencias espaciales no están interesadas en acordar una pronta solución a este problema; saben que una delimitación del espacio vertical significaría a la vez una «limitación» de las actividades que realizan libremente al amparo de sus herramientas tecnológicas. Esta posición no es novedosa. En los prolegómenos del Derecho del mar, las potencias marítimas eran, asimismo, renuentes a defi-

nir los límites entre el mar territorial y las aguas internacionales. Al igual que entonces postularon el principio del *mare liberum*, en razón del beneficio que les reportaba el dominio de facto de extensas zonas marítimas no sujetas a un régimen jurídico preciso, tampoco ahora tienen interés en una delimitación de las fronteras verticales. Ello ha configurado, análogamente, en la práctica, un *spatium liberum*, dentro del cual las potenciales espaciales ejercen, libres de toda interferencia, la más amplia utilización del espacio exterior y de otras zonas contiguas a éste, como las de la órbita sincrónica geoestacionaria, que han sido reivindicadas por los países ecuatoriales.

Frente a esta cuestión, la diplomacia ecuatoriana ha venido impulsando en los foros internacionales competentes la necesidad de una pronta delimitación del espacio vertical. En la sesión de la Comisión sobre la Utilización del Espacio Ultraterrestre con Fines Pacíficos (COPUOS), efectuada en Viena el 15 de junio de 1995, expresé, entre otras cosas, que una delimitación entre el espacio aéreo y el espacio ultraterrestre era necesaria, puesto que la falta de ésta solo resulta ventajosa para aquellos estados que, en virtud de sus recursos tecnológicos, pueden hacer un uso del espacio cósmico sin fronteras de ningún tipo y realizar actividades cargadas de consecuencias jurídicas, políticas y económicas para todos los miembros de la comunidad internacional. Agregué que, dentro del ámbito general de las relaciones internacionales, la definición y delimitación del espacio ultraterrestre permitirá proyectar al espacio cósmico un desarrollo más armonioso y ordenado de las actividades estatales en los umbrales del próximo milenio.

En el campo teórico doctrinal, numerosos son los aportes que han hecho nuestros diplomáticos expertos en materia espacial para, junto a otros destacados juristas latinoamericanos, oponerse a las tesis del «control efectivo» y del «perigeo mínimo de los satélites orbitales», que, entre otras, pretenden establecer criterios de predominio tecnológico para fijar las fronteras entre el espacio aéreo nacional y el espacio exterior.<sup>2</sup>

#### IV

Otro tema en el que la diplomacia ecuatoriana ha hecho una contribución sustantiva es el relativo al *ordenamiento de las telecomunicaciones espaciales*. Este asunto, de tremendas implicaciones económicas, tiene que ver directamente con la órbita sincrónica geoestacionaria (OSG). Como sabemos, dicha órbita, situada a 35.800 kilómetros de altura, es un corredor tridimensional de 150 km de ancho y 30 km de espesor, dentro del cual los satélites se mueven a diferente altitud, velocidad e inclinación. Dado que el período sideral del satélite colocado en ella es igual al período de rotación sideral de la Tierra, un satélite de telecomunicaciones situado en el referido anillo orbital cubre, en tiempo constante, más de un tercio del planeta, lo que lo convierte en un instrumento de incalculable valor económico y estratégico.

Como señalé anteriormente, la diplomacia ecuatoriana jugó un papel relevante en la concepción y negociación de la Declaración de Bogotá. Esta Declaración, adoptada el 3 de diciembre de 1976 por los países ecuatoriales (Brasil, Colombia, Congo, Ecuador, Indonesia, Kenya, Uganda y Zaire), realizó una reivindicación de trascendental importancia en el ámbito aéreo espacial, al postular un nuevo orden internacional para la explotación de la órbita sincrónica geoestacionaria (OSG) y su principal recurso: las telecomunicaciones espaciales. Al declarar que la órbita sincrónica geoestacionaria es un «hecho físico» vinculado a la realidad de la Tierra, a la vez que un «recurso natural» al amparo del artículo 33 del Convenio Internacional de Telecomunicaciones, los países ecuatoriales proclamaron que se aplicaba a la referida órbita la Resolución 1962 (XXV) de las Naciones Unidas, según la cual todo estado ejerce soberanía plena y permanente sobre sus recursos naturales. Además de ello, la Declaración de Bogotá definió claramente su política espacial en los siguientes términos: 1) Las soluciones propuestas por la Unión Internacional de Telecomunicaciones para el acceso a la órbita sincrónica geoestacionaria son injustas, pues la aplicación del principio «primer llegado, primer servido» no permite el acceso equitativo de los países en desarrollo que no disponen de los medios tecnológicos ni financieros para ello, lo cual ha creado, en la práctica, un verdadero monopolio

2 Ver «Respuesta a los principales argumentos contra la posición ecuatorial», en Jaime Marchán, op. cit., pp. 528-540.

en favor de los países desarrollados; 2) No existe una definición del espacio ultraterrestre que pueda invocarse para afirmar que la órbita sincrónica geoestacionaria se encuentra en el espacio exterior y no en una zona contigua del espacio aéreo estatal sujeta a las fuerzas gravitacionales del planeta; 3) El uso de la órbita sincrónica geoestacionaria deberá resguardar los *intereses* de todas las naciones, especialmente las *necesidades* de los países en desarrollo y los *derechos preferenciales* de los países ecuatoriales; 4) Los segmentos de la órbita sincrónica geoestacionaria situados sobre la alta mar y espacios internacionales serán considerados «patrimonio común de la Humanidad»; y 5) Independientemente de cómo finalmente se delimite el espacio ultraterrestre, la órbita sincrónica geoestacionaria estará sometida a un régimen *sui generis* que atienda sus especiales condiciones, sobre todo su carácter de recurso natural limitado.

La posición coordinada que sobre estos temas ha venido manteniendo la diplomacia ecuatoriana en las Naciones Unidas y demás foros especializados, ha permitido impulsar un tratamiento más justo de este recurso natural limitado. En particular, se ha logrado regular de mejor manera el llamado principio «primer llegado, primer servido», el cual era injusto y moralmente inaceptable en el marco del derecho, al pretender convertir al poder tecnológico en una norma jurídica en favor de las potencias espaciales.

Por otro lado, como expresé en calidad de presidente de la delegación del Ecuador en la sesión del Comité sobre la Utilización del Espacio Ultraterrestre con Fines Pacíficos (COPUOS) celebrada en Viena el 15 de junio de 1995, si el tema de la órbita sincrónica geoestacionaria ha estado históricamente ligado a la cuestión de la definición y delimitación del espacio ultraterrestre, y viceversa, es precisamente porque aún no se ha dilucidado si ella pertenece al régimen jurídico aplicado al espacio ultraterrestre en virtud del Tratado del Espacio de 1967, o si dicha órbita, en vista de sus características especiales, de su vinculación geofísica a fuerzas gravitacionales generadas en el ecuador terrestre y de otros atributos técnicos peculiares que la convierten en un recurso natural limitado, amerita, más bien, un régimen *sui generis*.

De lo dicho se infiere claramente que, así como en la Declaración de Santiago de 1952 la diplomacia ecuatoriana impugnó el concepto de

*mare liberum* y afirmó la soberanía de los Estados costeros sobre todos los recursos adyacentes a sus costas hasta las 200 millas, en la Declaración de Bogotá de 1976 defendió firmemente el derecho soberano de los estados subyacentes sobre todos los recursos naturales de su espacio vertical. Asimismo, ha puesto énfasis y ha influido eficazmente en los foros internacionales especializados sobre la necesidad de que la delimitación del espacio exterior no es una cuestión que debe postergarse indefinidamente. El prestigioso tratadista Carl Q. Christol reconoce este hecho: «Las reivindicaciones de los Estados ecuatoriales –dice– centraron una mayor y más inmediata atención en el tema general de la definición-delimitación, que lo que sucedía antes de 1976».<sup>3</sup> Y en el ámbito tecnológico, nuestra diplomacia profesional ha puesto de manifiesto en diferentes instancias internacionales el hecho de que, a menos que se logren cambios substantivos en la formulación de las normas y políticas aplicables a la exploración y utilización de los recursos aéreo espaciales, la era cósmica, a pesar de la teórica igualdad de acceso consagrada en los tratados multilaterales del espacio, no hará más que transferir a este nuevo ámbito de actividad espacial la brecha tecnológica que siempre ha existido entre el Norte y el Sur.<sup>4</sup>

## V

Otro tema que deseo abordar puntualmente –en vista de su capital importancia– es la contribución de nuestra diplomacia al concepto de *cooperación* en el marco del derecho internacional del espacio. En el pasado, la cooperación en derecho espacial venía siendo tratada casi exclusivamente desde el punto de vista *institucional*, ese decir, a la luz de los programas de participación multi-

3 Carl Q. Christol, *The Modern Law of Outer Space* (New York: Pergamon Press, 1892, p. 520).

4 Estos puntos de vista, así como los precedentes, fueron presentados por el autor en diciembre de 1985 en una conferencia sustentada ante el curso de Derecho Internacional Aéreo y del Espacio de la George Washington University (National Law Center). Dicha conferencia sirvió de base para la elaboración posterior, al término de dicho curso universitario, del trabajo titulado «The Bogota Declaration: It's Contribution to the Development of the Modern International Law of Outer Space, Paper Submitted by Jaime Marchán at George Washington University, International Law of Air and Space. International and Comparative Law Program (Washington, D.C., December, 1985).

nacional desarrollados por las entidades y organizaciones especializadas. Dicha visión resultaba insatisfactoria, pues se reducía al aspecto *organizativo* de la cooperación, pasando por alto su naturaleza *jurídica*, que se centra en la obligación de los estados de cooperar. Este nuevo enfoque de la cuestión era necesario para rescatar el contenido normativo implícito en la cooperación misma. En efecto, en ninguna otra rama del derecho internacional alcanza la cooperación un más alto grado de juridicidad. Se puede afirmar incluso que el derecho espacial es un *derecho cooperativo*.

En mi libro *Derecho Internacional del Espacio: Teoría y Política*, dediqué un extenso capítulo a desarrollar mis ideas en relación con esta importante materia.<sup>5</sup> Asimismo, durante el desarrollo de la V Conferencia Espacial de las Américas, celebrada en Quito del 24 al 28 de julio 2006, presenté una detallada ponencia sobre esta materia. En concreto, tales ideas ponen de relieve que la cooperación viene a ser el instrumento y a la vez el fin del derecho espacial. *Instrumento* porque, sin la cooperación, una empresa de la magnitud y complejidad de la espacial sería inaccesible aun para los estados más poderosos; y *fin*, porque el propósito esencial de la cooperación es poner sus logros y realizaciones al servicio de todos los países. El principio de la cooperación internacional tiene su fundamento más inmediato en la Carta de las Naciones Unidas, cuyo Artículo 1, párrafo 3, impone a los estados la obligación de «[R]realizar la cooperación internacional en la solución de problemas internacionales de carácter económico, social, cultural o humanitario, y en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos (...)». <sup>6</sup>Al intervenir en el debate general de la 38a Sesión del Comité sobre la Utilización del Espacio Ultraterrestre con Fines Pacíficos (COPOUS), en Viena, resalté que la cooperación internacional, como una obligación normativa de los estados, es indispensable para que todos los países del planeta, pero en especial las naciones en desarrollo, puedan beneficiarse de la exploración espacial. Existe una relación estrecha entre desarrollo y

cooperación internacional que no puede pasarse por alto.<sup>7</sup> Realizar la exploración espacial con las nuevas herramientas tecnológicas sin poner éstas a disposición de otras naciones sería un «error moral» que afectaría la expansión ordenada y justa de las fronteras del conocimiento humano. Para que los logros derivados de la exploración espacial beneficien realmente a todos los países del mundo, es indispensable que la tecnología apropiada, hoy en manos de muy pocos estados, sea compartida con los países en desarrollo. Una cooperación de esta escala en la Era Cósmica solo podría lograrse «cuando los resultados de este esfuerzo puedan ser libremente intercambiados entre todas las naciones y cuando todas compartan los beneficios». <sup>8</sup> El respeto del principio de igualdad de «acceso» —basado, a su vez, en el principio de igualdad jurídica de los estados— es absolutamente necesario para asegurar una más justa participación de todas las naciones en la exploración espacial y en sus beneficios, a través de la cooperación internacional. La incorporación de la cooperación internacional en los tratados internacionales del espacio (*corpus juris spatiales*) le ha otorgado la categoría de norma positiva de derecho internacional. Solo partiendo de esta clara premisa jurídica podrá la cooperación internacional desarrollarse sobre una base sólida y justa.

Desde el comienzo de la Era Cósmica, a partir del lanzamiento del Sputnik en 1957, se previó la necesidad de impulsar la creación de un sistema cooperativo, a través del cual se administrasen y operasen los programas espaciales, a fin de asegurar sus beneficios a todos los estados de la comunidad mundial. Este enfoque ha afectado profundamente los esquemas tradicionales de cooperación. Mientras la cooperación dependía antes, casi exclusivamente, del grado de apertura o buena voluntad de los grandes centros de poder de la arena internacional, hoy día es una deman-

5 Ver Jaime Marchán, «Capítulo XII: La Cooperación Espacial: Contenido Jurídico», en *Derecho Internacional del Espacio: Teoría y Política*, Segunda Edición (Madrid: Editorial Civitas .S.A., 1990), pp. 473 a 501.

6 Énfasis añadido.

7 Vikram Sarabahi, Presidente del Comité de Investigación Espacial de la India, en su discurso ante la American Astronautical Society, en agosto de 1965, declaró que la «cooperación internacional en la ciencia contribuye a la creación de un clima de desarrollo» y que la nación que es capaz de realizar con éxito un programa espacial, «desarrolla el núcleo de una nueva cultura, en la que un gran número de individuos de diferente condición aprende a trabajar conjuntamente para el logro de un solo objetivo» (American Astronautical Society, San Francisco, California, agosto 18-20, 1965).

8 John Hagen, *New horizons for Astronomy* (London: Academic Press, 1962), p. 524.

da no solo de los demás países de la comunidad mundial, sino de los individuos, como los sujetos finales de los resultados de esa cooperación. No es de extrañarse, pues, que la cooperación internacional sea en la actualidad uno de los aspectos más importantes del proceso de desarrollo del derecho internacional.<sup>9</sup> El paso del concepto de cooperación voluntaria al concepto de cooperación obligatoria, ha sido una de las contribuciones más relevantes al derecho internacional contemporáneo, extensamente basado en una relación de interdependencia y, por tanto, de asistencia mutua entre los estados. De hecho, estas nuevas exigencias de las relaciones interestatales han dado origen a una nueva rama de las ciencias jurídicas: el *derecho internacional cooperativo*. Este progreso de la sociedad internacional —dice Wolfgang Friedmann—, «que empezó con un código de reglas de abstención casi esencialmente negativo y que ha llegado a normas positivas de cooperación, todavía fragmentarias, es un paso de enorme significación en los principios y en la estructura del derecho internacional».<sup>10</sup>

La cooperación es, por consiguiente, mucho más que un simple término de referencia. Su verdadera substancia debe buscarse en el terreno de las ciencias jurídicas. Antes que un concepto de carácter discrecional, describe un orden de acción multilateral, con rango jurídico. En consonancia con ello, el Comité sobre la Utilización del Espacio Ultraterrestre con Fines Pacíficos (COPOUS) expresó que «el deber de cooperar se ha convertido en una necesidad objetiva de las relaciones internacionales y ha llegado a constituir un principio del derecho internacional contemporáneo (...) reconocido por los instrumentos internacionales».<sup>11</sup> Estas corrientes desembocan en el reconocimiento universal de la cooperación espacial como un principio general de derecho.<sup>12</sup> La sociedad mundial en la era espacial —explica Bhatt— «se encontraba en gran necesidad de una teoría política capaz de armonizar de mejor mane-

ra las expectativas comunes (...). El derecho cooperativo ha sido la revolución mundial de nuestros tiempos. Dentro de esta perspectiva —concluye—, el derecho aeroespacial se ha convertido realmente en el derecho común de la humanidad».<sup>13</sup> La concertación misma de convenios y prácticas en el campo de las relaciones internacionales implica una forma precisa de cooperación. El derecho demanda cooperación y la cooperación reclama un orden jurídico. «Fue así —apunta Manfred Lachs— como se inició, gradualmente, un movimiento internacional hacia la regulación jurídica de la cooperación».<sup>14</sup>

Las normas de cooperación obligatoria incorporadas en el *corpus juris spatiales* reflejan, por lo demás, los logros de una tendencia que McDougal, Lassweel y Vlasic anticiparon en 1963: «Los países tecnológicamente menos avanzados buscarán —dijeron— la concertación de acuerdos internacionales que les permita participar activamente, bajo condiciones de una mayor igualdad, tanto en la exploración del espacio, como en la distribución de los beneficios obtenidos de estas actividades por otros países desarrollados.»<sup>15</sup>

El proceso histórico de creación del derecho internacional del espacio refleja, a su vez, el avance del Derecho de Gentes hacia la consagración de la cooperación internacional como una norma *ius cogens*, esto es, como norma imperativa del derecho internacional positivo. En efecto, la mayoría de tratadistas reconoce que los principios generales consagrados en el Tratado del Espacio de 1967 —incluido el principio de cooperación contenido en el Artículo IX del referido instrumento— son normas *ius cogens*, obligatorias para todos los Estados, miembros o no del Tratado.<sup>16</sup> En realidad, todos los tratados sobre el espacio

9 Ver Luis Valencia Rodríguez, *Fundamentos y propósitos de las Naciones Unidas*, Tomo I, pp. 365–366.

10 Wolfgang Friedmann, *La nueva estructura del derecho internacional* (México D.F.: Editorial F. Trillas, S.A.; 1967), pp. 83–84.

11 Valencia Rodríguez, *op. cit.*, pp. 336–337.

12 Saligram Bhatt, *Studies in Aerospace Law: From Competition to Cooperation* (New Delhi: Sterling Publishers PVT LTD, 1974), p. 5.

13 Saligram Bhatt, *Studies in Aerospace Law: From Competition to Cooperation* (New Delhi: Sterling Publishers PVT LTD, 1974), p. 204.

14 Manfred Lachs, *The Law of Outer Space: An Experience in Contemporary Law-Making* (Leiden: Sijthoff, 1972), p. 27.

15 Myres McDougal, Harold Lasswell e Ivan Vlasic, *Law and Public Order in Space* (New Haven: Yale University Press, 1963), p. 27.

16 Para una más amplia exposición de este tema y, en particular, de la configuración de una norma consuetudinaria en el derecho espacial, ver Bhatt, *op. cit.*, p. 71. Ver, asimismo, Rosalyn Higgins, *Development of International Law Through the Political Organs of the United Nations* (London, 1962) y O. Scahter, *American Journal of International Law*, vol. 59, 1965, pp. 168–170.

ultraterrestre se refieren a la cooperación como la norma esencial que *debe* guiar la conducta de los estados en sus actividades espaciales. Dentro de un enfoque doctrinal, puede afirmarse que el principio de cooperación ha cumplido con los requisitos necesarios para constituirse en una norma *jus cogens*: (i) el elemento material (*corpus*) o práctica generalizada; y (ii) el elemento intelectual (*opinio juris generalis*), que se manifiesta en la convicción general sobre su legalidad.

La diplomacia ecuatoriana ha contribuido activamente en la formulación de estos nuevos conceptos jurídicos que han orientado y enriquecido notablemente el desarrollo del derecho espacial. Refiriéndose a este proceso, Gorove señala que la historia de las últimas décadas demuestra una tendencia cada vez más fuerte por parte de las naciones en desarrollo hacia la promoción de derechos e intereses que les garantice una mayor participación en los beneficios materiales generados por este proceso. En forma explícita, este prestigioso tratadista estadounidense se refiere a estos avances y aboga, al final de la cita que transcribo a continuación, en favor de la posición de los países ecuatoriales, tema en el cual nuestra diplomacia profesional desempeñó –como se señaló en el acápite *supra* IV de este artículo– un papel relevante. Dice Gorove:

«Esta tendencia encuentra su expresión en varias resoluciones de las Naciones Unidas, como la

relativa a la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados, a la soberanía permanente de los Países en Desarrollo sobre sus recursos naturales; así como en las frecuentes referencias al concepto de “patrimonio común de la humanidad” y a la cláusula del “interés común”, entre otras. Estas consideraciones –*agrega*– *parecen sugerir que la formulación racional de políticas no permite ignorar la complejidad de las actuales tendencias presentes en la comunidad internacional. Por lo tanto –concluye– sería prudente que los Estados Unidos no cerraran la puerta al desarrollo ordenado de procedimientos conducentes a la aceptación de principios y normas que gobiernen la asignación en el uso de la OSG, en una manera que reconozca los intereses de todos los países, incluidos los países ecuatoriales y las potencias espaciales, en proporción a sus respectivas posiciones*».<sup>17</sup>

Se podrían dar más ejemplos de contribuciones de la diplomacia ecuatoriana al derecho internacional espacial, pero por limitaciones editoriales no puedo extenderme más allá. Aspiro a que los casos y textos citados hayan sido suficientes para demostrar la hipótesis central de este artículo.

Quito, septiembre 2016

---

17 Stephen Gorove, «The Geostationary Orbit: Issues of Law and Policy» (*American Journal of International Law*, vol. 73, núm. 3, July 1979, p. 461).